

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00364-00

Demandante: Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia

Demandado: Nación – Minhacienda y Procuraduría General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. Plutarco Lora González

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado judicial. Asimismo, por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Doctor DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, identificado con la C.C. No. 91.216.867 de Bucaramanga y T.P. No. 45.408 del C.S. de la J. y al Doctor EDGAR ALONSO TAPIA HERRERA, identificado con la C.C. No. 78.032.937 de Cereté y T.P. No. 126.862 del C.S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 13 de Marzo de 2017 a las 3:00 P.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en la Calle 27 No. 4-08 Edificio Tribunal Administrativo de Córdoba, Piso 2. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Doctor DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, identificado con la C.C. No. 91.216.867 de Bucaramanga y T.P. N.º. 45.408 del C.S. de la J. y al Doctor EDGAR ALONSO TAPIA HERRERA, identificado con la C.C. No. 78.032.937 de Cereté y T.P. No. 126.862 del C.S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00338
Demandante: Julio Cesar Navarro García
Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Julio Cesar Navarro García contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Empero, se observa que la demanda adolece del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Julio Cesar Navarro García contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte los traslados para efectuar las notificaciones. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté Córdoba y portadora de la T.P. No. 45.490 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Incidente de Desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00234-00

Incidentista: WILSON MANUEL GONZALEZ SALGADO

Incidentado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y
FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose al Despacho para dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor Wilson Manuel González Salgado, en contra del Ministerio de Vivienda y Fonvivienda, por haber incumplido el fallo de tutela del 06 de julio de 2016, proferido por esta Corporación; se procede a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, mediante sentencia T – 526 del 2016, la Corte Constitucional amparó el derecho a la igualdad y vivienda digna de un grupo de personas que promovieron acción de tutela en contra del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento de Córdoba, al considerar que dichas entidades vulneraron los precitados derechos fundamentales al no renovar el subsidio de vivienda otorgado a través de la Resolución 950 de 2011, por lo que la Corte Constitucional, entre otras cosas, ordenó la renovación del mencionado subsidio y la entrega de una solución de vivienda para los accionantes.

En este orden de ideas, es menester advertir que la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-526 del 27 de septiembre de 2016¹ extendió con efectos *inter comunis* las medidas adoptadas en dicha

¹ Corte Constitucional – Sentencia T-526 de 27 de septiembre de 2016 – Ref. .Expedientes T-5641369 Y T-5641386- M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

providencia, a todas las personas que en las mismas circunstancias fueron beneficiarios de los subsidios de vivienda otorgados mediante Resolución N° 950 de 2011 para hacer parte del Proyecto Villa Melisa y que no fueron prorrogados por la Resolución N° 521 de 2015, en tal sentido la Corte Constitucional² manifestó:

“Bajo esa línea de orientación, acogiendo el criterio que mejor protege el derecho fundamental invocado y atendiendo a razones de celeridad, seguridad jurídica y economía procesal, en esta oportunidad la Corte hará uso de la potestad de modular los efectos de esta sentencia, otorgándole a la presente providencia efectos inter comunis, que se aplicarán a todos los sujetos cuya situación particular se enmarca en los presupuestos anteriormente expuestos.

9.4.2.2. Al respecto, vale la pena aclarar que el alcance dado a esta decisión deberá verse reflejado en cualquier trámite judicial y administrativo en curso que los beneficiarios del subsidio de vivienda para el Programa Villa Melisa en Montería, referidos en la Resolución núm. 950 de 2011, a quienes no se les renovó en la Resolución núm. 521 de 2015, hubieran iniciado por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En este orden de ideas, ya que se encuentran cobijados de manera categórica en la protección de su derecho a la vivienda digna, en las condiciones previstas por este fallo, se torna innecesario que promuevan nuevos trámites de cualquier índole para materializarlo. Luego, Fonvivienda no podrá excusar la negativa de restitución del subsidio y la ejecución del mismo respecto de dicho grupo de personas, con base en la existencia de otra decisión previa de un juez constitucional.”

De lo anterior, se puede colegir no solo el efecto *inter comunis* del fallo emitido por la Corte Constitucional, sino además que dicha corporación dando alcance a la precitada providencia señaló que la orden debería verse reflejada en cualquier trámite judicial, además todas las personas en iguales condiciones se encuentran cobijados de manera categórica en la protección de su derecho a la vivienda digna, en las condiciones previstas por dicha providencia, por lo que se torna innecesario que se promuevan nuevos trámites de cualquier índole para materializarlo; dejando además sin efectos la existencia de otra decisión previa de un juez constitucional, que no fuera en el mismo sentido expuesto por la Corte. En este orden, se observa que el señor Wilson González Salgado, ostenta las mismas circunstancias fácticas del caso en mención por lo que le son aplicables las disposiciones allí contenidas.

² Ver sentencia T – 526 de 2016. - 9.4.2. *Efecto inter comunis de la decisión y su alcance.*

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 estatuye el cumplimiento al fallo de tutela, y le otorga competencia al juez de primera instancia, para que sea esa autoridad judicial la que asuma el cumplimiento o para que conozca del incidente de desacato, así:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil once 2011, expresó:

“6. Sin embargo, existen casos en que esta Corporación al percatarse de una vulneración de derechos fundamentales que afecta a un grupo de personas con características semejantes a los accionantes en la demanda de tutela que concluyó con el amparo de sus derechos, en virtud del principio de igualdad ha prolongado los efectos de la decisión adoptada, otorgando a la sentencia emitida efectos inter comunis, esto es, amparando el derecho vulnerado a las personas que sin hacer parte de los procesos de tutela se encontraban en igual situación que los accionantes.

7. Ahora, cuando una persona que formalmente no fue parte en el proceso de tutela que concluyó con la sentencia, pero sobre la cual recayeron sus efectos, solicita su cumplimiento o tramitar un incidente de desacato, esta Corporación ha decidido enviar la solicitud al juez de primera instancia que conoció de la acción de tutela que se revisó por esta Corporación. Determinó que en caso de presentarse expedientes acumulados se debe enviar al juez de primera instancia de la acción principal, para que sea esa

autoridad judicial la que asuma el cumplimiento ó para que conozca del incidente de desacato.”(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

De lo anterior se deduce, que será el Juez constitucional de primera instancia en el cual se hubiere proferido la orden de tutela, quien se encargue de tramitar el incidente de desacato, en este sentido dado que la orden emitida en providencia de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Sala, quedó sin efectos al emitirse la sentencia T- 526 de 2016, debe colegirse que será el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, Magistrado Ponente Jorge Maya Cardona, quien deba tramitar el incidente de desacato, dado que conoció en primera instancia del proceso en el cual se emitió la sentencia T – 526 de 2016.

Por lo que en virtud de ello, corresponde remitir al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, Magistrado Jorge Maya Cardona, para lo de su conocimiento. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE para su trámite el incidente de desacato de tutela, presentado por el señor Wilson Manuel González, en contra del Ministerio de Vivienda y Fonvivienda al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, Magistrado Jorge Maya Cardona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría envíese las comunicaciones de rigor, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA SANCHEZ DE PUELLO
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00343-00

Magistrada Ponente: *Nadia Patricia Benítez Vega*

Por medio de providencia de fecha 12 de diciembre de 2016, proferida por esta corporación se fijó el día 22 de febrero del presente año para celebrar audiencia inicial, no obstante por motivos institucionales se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de abril de 2017, a las cuatro y media de la tarde (4:30 pm.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia, ubicado en la calle 27 con segunda, esquina. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00420

Demandante: EMPRESA URRÁ S.A.E.S.P.

Demandado: DIAN

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por EMPRESA URRÁ S.A.E.S.P., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por EMPRESA URRÁ S.A.E.S.P, contra U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Alex León Arcos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.531.547 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 70.920 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-23-33-000-2014-00043-00
Demandante: Claudia Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2017, solicita la corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, en lo referente al nombre de la demandante consignado en el acápite final de la parte considerativa de la providencia; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Observa la Sala de Decisión, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así entonces, como quiera que en la parte motiva de la sentencia de 19 de diciembre de 2016, en el inciso primero del numeral 3.4, se incurrió en un error involuntario de tipo gramatical por la alteración en el nombre de la demandante, lo que en nada afecta el sentido de la decisión y la orden impartida, procede la Sala, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, a corregir la providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, formulada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el inciso primero del numeral 3.4 de la parte considerativa de la providencia quedará así:

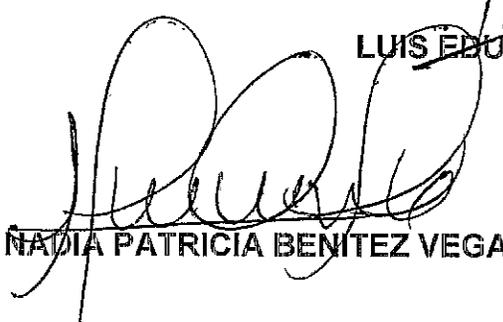
“Conforme lo anterior, esta Colegiatura declarará la nulidad del oficio acusado, de fecha 27 de mayo de 2014 y ordenará a la entidad territorial demandada a que reconozca y pague a favor de la señora **Claudia Berena Arrieta Rojas** un día de salario por cada día de retardo a título de sanción por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente a los años 2004 a 2010, desde el 12 de mayo de 2011 hasta el 17 de enero de 2015.(...)”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

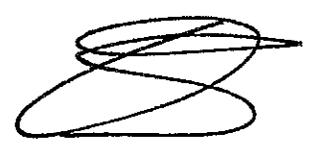
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00484

Demandante: Cristóbal Edmundo Zurita León

Demandado: UGPP.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, del señor Cristóbal Edmundo Zurita León, contra la UGPP, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Cristóbal Edmundo Zurita León, contra la UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada Dra. Gloria Inés Cortes Vargas, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Cesar A. Molinares Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.413.923 y portador de la T.P. N° 24.363, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada